



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Convocante: **JUAN DAVID RIVERO RAILLO**
Convocado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **05001-33-33-001-2021-00047-00**
Asunto: **APRUEBA CONCILIACIÓN**

La **PROCURADURÍA 170 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativo, envió a los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo (Reparto), para estudiar la conciliación y el acuerdo convenido entre las partes de la referencia para que fuera sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo al que llegaron **JUAN DAVID RIVERO RAILLO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**- Por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo oral del circuito de Turbo, Cuyo Titular, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso y por cuanto el convocante laboraba en Liborina - Antioquia, municipio que no era de su jurisdicción, por lo tanto, lo remitió a la oficina de apoyo judicial para los juzgado administrativos, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado.

Para el estudio del asunto, esta Judicatura estudiará las pretensiones de la demanda las cuales se transcriben textualmente:

PRETENSIONES

1. Se pretende la nulidad del acto licto presunto negativo originado en la petición presentada el día 02 de Abril de 2019, en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, contados desde los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.
2. A título de restablecimiento del derecho pretendo se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a que se reconozca y posteriormente se pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retraso, contados desde los sesenta y cinco días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Se solicita se igual forma que el convocado pague a favor del convocante el valor correspondiente a la sanción por mora que se causen por la mora en el pago de las cesantías.
4. Solicito a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 Y Ley 1071 de 2006 ordenando la actualización de valor que resulte por el pago del retroactivo como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Mediante sesión virtual llevada a cabo el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo con las directrices dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y además, teniendo en cuenta la Resolución 127 también de 2020, autorizó a los procuradores judiciales para asuntos administrativos, a celebrar las audiencias no presenciales, Utilizando los mecanismos idóneos y eficaces garantizando la comunicación, por ello se llevó a cabo de manera virtual vía WhatsApp.

El apoderado de la parte convocada presenta el certificado del comité de conciliación el cual se transcribe así:

“El comité de conciliación que represento le asiste ánimo conciliatorio de acuerdo a la certificación que allego por parte del comité expresada de la siguiente manera: en sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A.A como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la FIDUPREVISORA S.A. puso los recursos a disposición del docente No. De días de mora: 48 – asignación básica aplicable: 1.896.063- valor de la mora 3.033.701 – valor a conciliar: 2.730.331 (90%) – tiempo de pago después de la aprobación de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)”

Frente a la anterior propuesta el apoderado del convocante acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria en su totalidad.

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la **PROCURADURÍA 170 JUDICIAL I para asuntos administrativos** el Acta 493 y el expediente para los jueces administrativos del circuito de Turbo -reparto- para su respectiva aprobación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) *La debida representación de las partes que concilian.*
- b) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*
- f) *Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- g) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

A. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

La convocante acudió virtualmente a la conciliación prejudicial representado por apoderado, quien ostenta el poder debidamente otorgado (según documento allegado adjunto a la solicitud al correo electrónico del Juzgado).

Respetto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, también obró debidamente representada por abogado a quien debidamente se le otorgó poder. (tal como obra en los archivos adjuntos allegados al correo electrónico de este Juzgado).

B. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (Subrayado fuera del texto).(…) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar Valor del 100% del capital valor de la mora: \$ 3.033.701. Valor para conciliar: 2.730.331 (90%) valor que se cancelará un mes después de comunicado el auto de aprobación de la conciliación. En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

C. Respecto a las pruebas.

El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Poder convocante y convocada
- Sustitución apoderada convocada
- Acta del 13 de septiembre de 2019 del comité de conciliación
- Acta 493 de Conciliación entre las partes convocante y convocada
- Solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho

D. Respecto a no ser violatorio de la Ley

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, dispuso todo lo concerniente al reconocimiento y pago de cesantías a los empleados públicos, y en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos,

la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

La ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, normatividad que a su tenor literal y respecto al pago y reconocimiento de las cesantías dispuso:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá ex pedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Del contenido de las normas anteriormente transcritas se tiene que la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

Del incumplimiento surge entonces la obligación, para la entidad patronal, de expedir, dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, la Resolución que reconozca y liquide las cesantías, al servidor cuya solicitud cumpla con los requisitos legales, término que tiene por finalidad que la administración expida tal acto en forma expedita y oportuna, evitando así la falta de respuestas o la existencia de evasivas que lo perjudiquen.

Se puede además observar, conforme a los artículos transcritos, que la entidad pública pagadora cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías previamente liquidadas, término que se computará a partir de la ejecutoria del acto que las liquide, cuyo incumplimiento acarrea el deber de pagar, a título de sanción, un día de salario por cada día de retraso hasta que se cancele la prestación relacionada.

Luego, en principio sería válido afirmar que la administración cuenta con sesenta y cinco (65) días hábiles para la cancelación de las cesantías adeudadas, contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, como bien lo expuso el Honorable Consejo de Estado, al referirse sobre el tema en comentario:

“El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

“(…) conforme al artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de Cesantías Definitivas están obligadas a expedir la respectiva resolución y de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley tienen un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al exservidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

*Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.»
(Subrayas del despacho)*

Así las cosas, dicha sanción moratoria se contabiliza a partir de que se realiza la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías, desde esa fecha deben computarse quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social.

Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que de acuerdo a lo previsto en el código contencioso administrativo correspondía a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles, como se señaló en la jurisprudencia atrás transcrita, sin embargo atendiendo que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria de un acto administrativo corresponde a diez (10) días hábiles el término se amplía a setenta (70) días, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías.

De la aplicación de la norma regulatoria de la sanción por mora en el pago de cesantías al personal docente: Se advierte que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, razón por la cual por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, pues no puede dársele un trato desigual al sector docente, negándoles un beneficio reconocido a los servidores públicos, so pretexto de no estar regulada en una norma especial su situación prestacional¹

¹ Al respecto véase Consejo de Estado. Sección Segunda - Sub Sección "A". sentencia del 10 de julio de 2014. Consejero Ponente: Luís Rafael Vergara Quintero. Radicación No. 17001 23 33 000 2012 00080-01 (2099-13). Y Tribunal Administrativo de Antioquia sentencia del 29 de agosto de 2014, en el proceso radicado 05001-33-33-009-2012-00417-01, Magistrada Ponente Yolanda Obando Monte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
E. Respeto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

Ahora bien, las cesantías parciales fueron solicitadas el 08/06/2018 de acuerdo con la Resolución 2018063054 del 14 de septiembre de 2018, (folio15,17-20, archivo: 004 solicitud y conciliación extrajudicial, expediente electrónico); el plazo que se cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas es de 70 días hábiles, es decir hasta el **08 de junio de 2018**. No obstante, la cancelación de las cesantías ocurrió el día **29 de octubre de 2018** transcurriendo entre ambas fechas **48 días de mora**. Al respecto no se observa una afectación al patrimonio público, y, además, la conciliación fue consentida por ambas partes, y los contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta, reconociéndose adicionalmente un valor inferior a la mora generada.

F. Respeto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto el reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías definitivas de la docente. En el asunto no se encuentra configurado el Fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto ficto presunto negativo originado en la petición presentada el día 2 de abril de 2019 (Folios 21-24, archivo: 004 solicitud y conciliación extrajudicial, expediente electrónico).

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta 493 de conciliación extrajudicial Radicado No. 2020-254- del 7 de julio del 2020, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

Correos electronicos:

Apoderado parte actora: diegouribp@gamil.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
conciliaciones@mineducación.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

t_bsanchez@fiduprevisora.com.co
ejgarcia@procuraduria.gov.co,
procuraduria107notificaciones@hotmail.com
procesos@defensajuridica.gov.co

Enlace del expediente electrónico

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3nyx-ZgupEgNkAeRQ5ZhIBReKPIVa3JnhZwds3gr9zBQ?e=LRzG1S

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de julio de 2020 según Conciliación Extrajudicial Radicado No. 2020-254- entre **JUAN DAVID RIVERO RAILLO** a través de su apoderada judicial y la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a favor de **JUAN DAVID RIVERO RAILLO** el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML (\$2.730.331), correspondiente al 90% del valor de la mora, en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la presente aprobación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público, es decir, al señor Procurador 107 Judicial I asignado a este Despacho, para efectos del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Notifíquese a las demás partes de conformidad con los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Si una vez ejecutoriado este proveído no fuere apelado, archívese el expediente.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 22 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16647c8bb2b0d9f0de830f60835853bdbacb8e7c42987a3776556c84476ee61

Documento generado en 22/02/2021 01:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>